

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

834

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. Y SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACION DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA CON RESOLUCIÓN N°0417 DE 2013 Y RENOVADA CON RESOLUCIÓN N°0559 DE 2022

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N° 0617 de 2022, por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No.583 del 18 de agosto de 2017 y la Resolución 617 de 2022, de la CRA, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 036 de 2016, Resolución 348 de 2018, Resolución 157 de 2021, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante la Resolución No.417 del 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, otorgó a la sociedad **AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA.**, con NiT 830.505.537 -2, permiso de vertimientos y concesión de aguas subterráneas proveniente de dos (2) pozos profundos ubicados en el predio de la empresa, en jurisdicción de municipio de Malambo – Atlántico, por el termino de cinco años, condicionados al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que mediante la Resolución No.559 del 26 de octubre de 2022, esta Entidad renovó por primera vez a la sociedad **AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA.**, con NiT 830.505.537 -2, la concesión de aguas subterráneas otorgada con la Resolución No. 417 de 2013, provenientes de dos (2) pozos profundos localizados en las siguientes coordenadas geográficas Pozo **1**: 10°51'16.1" N 74°46'22.0" W, Pozo **2**: 10°51'16.3" N 74°46'21.1"W, jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico, por el termino de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales.

La concesión de aguas subterráneas se renovó con las siguientes características: un caudal concesionado de 1.16 l/s, para periodos de 24 horas/días, durante 30 días/mes, 12 meses/año, lo cual corresponde a 100 m³/día, 3000 m³/mes, el agua captada es utilizada para las actividades de la planta de sacrificio, baño de animales, lavado de instalaciones, lavado de utensilios, corrales de casino, utilización de sanitarios.

II. DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS.

Mediante el radicado de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., No.202214000050862 del 07 de junio de 2022, el doctor Rubén Salazar Soto, identificado con cedula de ciudadanía 72.144.757, T.P No.72.590, apoderado de la sociedad AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA, con NiT 830.505.537 -2, representada legalmente por el señor GILBERTO SERRANO QUINTERO, solicitó modificación de la Concesión de aguas subterráneas, en cumplimiento a lo requerido en el Auto 382 del 4 de mayo de 2022, el cual hace seguimiento a las obligaciones definidas en la Resolución 559 del 2021, en consideración a las siguientes aspectos:

Establece dicho auto tramitar de manera inmediata la modificación del instrumento ambiental en el sentido de incluir el pozo **3**: ubicado en el predio, el punto de captación ubicado en las coordenadas geográficas 10°51'13.5" N 74°46'17.9"W, este se utiliza para lavado de corrales porcino, corrales y patios de maniobra, el agua es captada con una bomba de 5 HP tipo lápiz de 125 gpm. Tiene una profundidad de 50 metros, el tubo de salida es de 1^{1/2} pulgada; lo anterior de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.3.2.8.6 del decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1090 del 2018.

Indica la sociedad en comentario que la CRA, en respuesta a la solicitud libró Oficio 004206 de septiembre 2 de 2022, indicando que no es viable dar inicio al tramite toda vez que AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA, no cuenta con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua aprobado por dicha Entidad, no reúne los requisitos exigidos por la norma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

834

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. Y SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACION DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA CON RESOLUCIÓN N°0417 DE 2013 Y RENOVADA CON RESOLUCIÓN N°0559 DE 2022

La solicitud de modificación de la concesión de aguas subterráneas es reiterada con el radicado No.202214000093022 del 6 de octubre de 2022, e indica la sociedad que con el radicado No.202214000027892 del 31 de marzo de 2022, dio cumplimiento a lo requerido en la Resolución 559 de 2021, y presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, registro de volumen captado, evidencia fotográfica de instalación de medidores de agua, adiciona que en el mes de abril se realizará prueba de bombeo en los tres pozos profundos, para determinar: Nivel estático (N.E) Nivel Dinámico (ND) en intervalos de tiempo, abatimiento (S), Capacidad Especifica (CE), profundidad de pozos, para aprobación por esta Entidad.

Que en consecuencia de lo anterior y una vez reunidos los requisitos normativos, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite de modificación de la concesión de aguas subterráneas, y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, y ordenar una visita de inspección técnica, con el fin de verificar en campo la información aportada y las medidas de manejo aplicables a que haya lugar a la sociedad AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA, en el desarrollo de la actividad de la planta de sacrificio animal de acuerdo con los siguientes fundamentos legales:

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

834

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. Y SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACION DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA CON RESOLUCIÓN N°0417 DE 2013 Y RENOVADA CON RESOLUCIÓN N°0559 DE 2022

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...).

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

De la competencia de la C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

834

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. Y SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACION DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA CON RESOLUCIÓN N°0417 DE 2013 Y RENOVADA CON RESOLUCIÓN N°0559 DE 2022

De la concesión de aguas subterráneas

Que el artículo 83 del decreto 2811 de 1971, señala *“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.*

Que el artículo 2.2.3.2.2 del decreto 1076 de 2015, define *“Son aguas de uso público...e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas.*

Que el artículo 2.2.3.2.5.3 precisa Concesión para uso de las aguas: *“toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1 ibidem señala: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: d) Uso Industrial.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2 ibidem determina *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.1.3.16 de este Decreto.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.3 ibidem expresa: *“El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. Ibidem determina la Obligatoriedad de aparatos de medición. *“Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá provista de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.”*

Que el artículo 2.2.3.2.16.11 Ibidem define la Supervisión prueba de bombeo *“la prueba de bombeo a se refiere el punto e) del artículo 2.2.3.2.16.10 deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.5 ibidem. Señala la Prórroga de las concesiones *“las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6 establece la Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *“Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

834

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. Y SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACION DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA CON RESOLUCIÓN N°0417 DE 2013 Y RENOVADA CON RESOLUCIÓN N°0559 DE 2022

De los Programas para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Que el artículo 3° de la Ley 373 de 1997, establece que “Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa (...)”.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, expidió la Resolución No.00177 del 26 de marzo de 2012, por medio de la cual se estableció la obligatoriedad de la presentación del Programa de uso eficiente y ahorro de agua a las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

De igual forma, por medio de la citada Resolución No.00177 de 2012, esta Corporación adoptó los términos de referencia contenidos en el anexo 1 del mencionado Acto Administrativo, para la elaboración del Programa uso eficiente y ahorro de agua.

Que el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1090 de 2018, expresa lo siguiente con respecto al PUEAA:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

834

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. Y SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACION DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA CON RESOLUCIÓN N°0417 DE 2013 Y RENOVADA CON RESOLUCIÓN N°0559 DE 2022

concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA”.

Que la Resolución No.1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina:

“Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Lo dispuesto en la presente resolución aplica a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión de aguas o la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad vigente.

Artículo 2°. Contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información: ...(...)...

3. Objetivo. Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.

4. Plan de Acción

En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la Resolución 759 de 2016 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

Parágrafo. En la elaboración del PUEAA las personas prestadoras del servicio público de acueducto deberán tener en cuenta el Plan de Reducción de Pérdidas establecido en la Resolución 688 de 2014 o la que la modifique o sustituya de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 3°. Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua simplificado deberá contener como mínimo la siguiente información:

- De la publicación del acto administrativo.

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...).”*

- Del cobro por evaluación ambiental.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los R.N. y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

834

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. Y SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACION DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA CON RESOLUCIÓN N°0417 DE 2013 Y RENOVADA CON RESOLUCIÓN N°0559 DE 2022

realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución No.1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

Que, en relación con el Valor o Costo del proyecto, el artículo 4 de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, y la Resolución 127 de 2021, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

Costos de inversión: incluyen los costos incurridos para Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.

Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.

Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.

Construir obras civiles principales y auxiliares.

Adquirir los equipos principales y auxiliares.

Realizar el montaje de los equipos.

Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.

Ejecutar el plan de manejo ambiental.

Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Costos de operación: comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

Que la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, y la Resolución 157 de 2021, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar la actividad que son sujetas del cobro, por lo que la actividad realizada por la sociedad **AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA.**, con NiT 830.505.537 -2, se entiende como usuario de MODERADO IMPACTO el cual se define como:

“aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación por medio de condiciones naturales.)...

De acuerdo con lo expuesto, la sociedad mentada, no estimo el costo del proyecto de acuerdo con la Resolución en comento, así las cosas, se procede a establecer el valor por evaluación con el aumento del porcentaje (%) del IPC para el año correspondiente.

Que el artículo 6 de la citada Resolución señala que cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: *“Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

834

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. Y SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACION DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA CON RESOLUCIÓN N°0417 DE 2013 Y RENOVADA CON RESOLUCIÓN N°0559 DE 2022

contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010”.

Es oportuno indicar que la Resolución No.157 de 2021, modificó la Resolución No.00036 de 2016, de acuerdo con esta nueva disposición en uno de sus apartes se establece el termino de cinco (5) días para realizar el pago y acreditar el mismo en los tres (3) días siguientes.

Que de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental a la modificación de la Concesión de aguas superficial y la aprobación del Programa para el Uso, Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, es el establecido en la tabla 39 de la Resolución 36 de 2015, modificada por las Resoluciones 359 de 2018, 157 de 2021, y comprende los siguientes costos con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley para la presente anualidad.

EVALUACION CONCESIONES DE AGUAS – IMPACTO MEDIO	
INSTRUMENTO DE CONTROL	VALOR
CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	COP \$ 4.409.948.00
PUEAA	COP \$ 2.360.736.00
TOTAL	COP \$ 6.770.684.00

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud presentada por la sociedad **AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA**, con NiT 830.505.537 -2, representada legalmente por el señor GILBERTO SERRANO QUINTERO, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, e **INICIAR** el tramite de modificación de la concesión de aguas subterráneas , otorgada con la Resolución No.0417 de 2013, y renovada por primera vez con la Resolución No. 559 de 2021, en el sentido de autorizar un tercer pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas 10°51'13.5" N 74°46'17.9"W, para captar el agua requerida en las actividades económicas realizadas por la citada sociedad.

PARAGRAFO: Se deberá realizar la evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) presentado por la sociedad **AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA**.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación designará un funcionario para que realice inspección técnica a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de la solicitud de modificación de la concesión de agua subterránea y aprobación del Programa Único y Eficiente de Ahorro de Agua PUEAA, de acuerdo con la normativa ambiental vigente.

TERCERO: La sociedad **AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA**, con NiT 830.505.537 -2, debe cancelar la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (COP\$6.770.684)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, con el incremento del porcentaje del IPC, autorizado para la presente anualidad, de acuerdo con la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

834

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA. Y SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACION DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS OTORGADA CON RESOLUCIÓN N°0417 DE 2013 Y RENOVADA CON RESOLUCIÓN N°0559 DE 2022

PARAGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

CUARTO: Sin perjuicio de que se otorgue o no la modificación de la concesión de agua subterráneas a la sociedad **AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA**, con NiT 830.505.537 - 2, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SEXTO: La sociedad **AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA**, con NiT 830.505.537 -2, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Secretaría General de esta entidad. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, en un término de cinco (5) días hábiles, para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica al doctor Rubén Salazar Soto, identificado con cedula de ciudadanía 72.144.757, T.P No.72.590, apoderado de la sociedad AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA, con NiT 830.505.537 -2.

OCTAVO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, a los siguientes correos administracion@frigorificosantacruz.com; rubensalazarsoto@hotmail.com, el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AGROPECUARIA SANTACRUZ LIMITADA**, con NiT 830.505.537 -2, representada legalmente por el señor GILBERTO SERRANO QUINTERO, de acuerdo con lo señalado de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

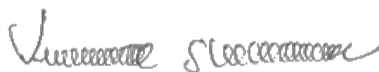
NOVENO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

27 OCT 2022

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL(E)**

EXP: 0801 132; 0802-070
ELABORÓ: MERIELSA GARCIA, CONTRATISTA
SUPERVISOR: LAURA DE SILVESTRI. PROF. UNIVERSITARIO
REVISÓ: MARIA J. MOJICA. ASESORA EXTERNA CRA